



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014003005201900369 00

Dispone el artículo 132 del C. G. del P., que: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”. Y el numeral 12 del art 42 ibidem, señala que es un deber del juez “*realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*”.

Así mismo, es sabido que los autos ilegales en firme no atan al juez ni a las partes.

En el caso de la referencia, mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se dispuso tener “*en cuenta que el demandado OBJETÓ las cuentas presentadas por el demandante*”, por lo que se ordenó que de las mismas se corriera traslado al demandante (No. 5 Art 379 del C.G.P). Y en proveído de 20 de febrero de 2020, se indicó que el demandante “*no presentó objeción alguna a la estimación realizada por la pasiva*”, por lo que se ordenó ingresar el proceso al despacho “*para proferir el auto de que trata el art 379 del C.G.P*”.

Sin embargo, bien miradas las cosas, se advierte que la objeción presentada por la demandada no cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 379 ibidem. Lo anterior, por cuanto la parte demandada simplemente de dedicó a aportar las cuentas de los “*egresos*” sin allegar lo referente a los ingresos, siendo claro que objetar sin aportar las cuentas es conducta inane.

En efecto, se ha dicho que “*El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial ‘de conocimiento’, denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.*

“(…) persigue dos fines claramente determinados: **a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes**, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.¹”. (Subrayas y negrilla fuera de texto original).

Por lo tanto, al no aportarse a la objeción los soportes de los **ingresos**, no podía tenerse en cuenta la misma.

¹ Sentencia C-981 de 2008, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



Al amparo de lo expuesto, el despacho resuelve:

1° DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los incisos segundo y tercero del auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (fl.588), por lo expuesto.

2° DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los incisos primero y tercero del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (fl.589).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 033
Fijado hoy 18 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria